

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA YEPES LOAIZA
DEMANDADO: JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Diana Marcela Yepes Loaiza frente al señor Juan Pablo Serna Mosquera.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Juan Pablo Serna Mosquera, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al

demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado la cual se surtirá entre otras cuando el demandado concurra a ese acto al Despacho o centro de servicios para el caso de Manizales.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de una sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por este Despacho, en la cual se fijó como cuota alimentaria a favor de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza y a cargo del señor Juan Pablo Serna Mosquera el 15% del salario, prestaciones legales y extralegales. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2021; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para que dispone el art. 365 del C.G.P., esto es, no existió controversia pues el accionado no propuso excepciones, lo que deriva que no haya lugar a imponer tal condena.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$558.837 a favor de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza, frente al señor Juan Pablo Serna Mosquera, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

dmim

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15156585a3e0bf3f585846a0795f39b8636c4d1f89d1d2d909b48760e635549d**

Documento generado en 16/06/2022 06:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220017300.
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADA : MARIA EUGENIA CASTRILLON BERMUDEZ
CAUSANTE: DELIO O DESIDERIO CASTRILLON NOREÑA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial expedida por el Secretario del Despacho, visible en el anexo 5 del expediente digital, el presente proceso de sucesión intestada, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 3 de junio de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e62c9702e02b616209bbf0482bba21798868263f8d731a5fb1974581b8d37**

Documento generado en 16/06/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00178 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.E.G.G
REPRESENTANTE: JESSICA LORENA GALLO OCAMPO
DEMANDADO: JHORMAN EMANUEL GARCIA GALLO

Manizales, dieciséis (16) junio de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 17 de abril de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante el 20% del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.E.G.G**, representado por la señora **JESSICA LORENA GALLO OCAMPO** contra el señor **JHORMAN EMANUEL GARCIA GALLO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor **J.E.G.G**, el 25 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado de la empresa ACCION Y SERVICIOS JIREH SAS, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor JHONRMAN CAMILO GARCIA MARIN en dicha empresa.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora JESSICA LORENA GALLO OCAMPO como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la medida al pagador y a la apoderada de la parte demandante; al pagador también solicítese certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **JHORMAN EMANUEL GARCIA GALLO** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado del colegio o institución donde esta matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet.

c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

d) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora del menor.

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Código de verificación: **68eb8ef72a4e27e0e00641bb644999da2cc1e98ed3b96bbbbe66d4be7b9a94db**

Documento generado en 16/06/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00182 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CARVAJAL

Manizales, Calas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Ana Lucia Ramírez Zapata contra el señor Jorge Alberto Carvajal, en los términos establecidos en el auto del 3 de junio de 2022 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 , hoy del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Ana Lucía Ramírez Zapata contra el señor Jorge Alberto Carvajal y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor Jorge Alberto Carvajal, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de decretar desistimiento tácito y terminar el proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P) surta la notificación del demandado a la dirección física y allegue la constancia de la notificación personal de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d419efa6278ed8e2c6c4520dc3ea2d3ec9ea23de58b93d1e7b4fdadc8a7257**

Documento generado en 16/06/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 – 00190 00

PROCESO: LICENCIA –LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA

**SOLICITANTES: JUAN CAMILO PARRA GONZALEZ
ROSA ANGELICA RUBIO CORTES**

Manizales, diec (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2, 3 y del artículo 82, y 1 del artículo 84 en concordancia con el artículo 75 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se proceda a ser corregida en los siguientes términos:

a) Deberá precisar y aclarar si el constituyente del patrimonio, esto es el señor Juan Camilo Parra González, tiene más hijos menores o mayores respecto de los cuales se haya constituido el patrimonio, en el evento que existieran deberá identificarse y proporcionar la dirección física y electrónico en el evento de ser menores el de su representante legal y si son mayores indicar si están o no de acuerdo con tal levantamiento.

b) Revisada la pretensión de la demanda se solicita que Como pretensión se solicita la cancelación (levantamiento) de patrimonio de familia constituido mediante la Escritura Pública No. 7136 del 21 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-225467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maizales a favor de los esposos o compañeros permanentes **Juan Camilo Parra González y Rosa Angelica Rubio Cortés**, así como de su hijo **Juan Martín Parra Rubio**.

c. Deberá aclarar la pretensión pues en la misma se solicita el levantamiento de patrimonio de familia que se encuentra constituido en favor de los solicitantes y su hijo, sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria tal afirmación no corresponde a la realidad pues el mismo solo fue constituido por el señor, su hijo, los hijos que tuviere y llegare a tener y no en favor de la progenitora del menor; si bien con respecto a esta se constituyó afectación de vivienda familiar, las dos figuras son diferentes y se rigen por normativas distintas.

En virtud de lo anterior, deberá precisar la pretensión en ese sentido, eso es indicando que lo pretendido es la licencia para el levantamiento del patrimonio de familia como lo dispone el artículo 581 del CGP que es el trámite pertinente para ese efecto y el levantamiento de la afectación de vivienda familiar o solo la primera de las acciones.

d) Deberá allegar autorización del Alianza Fiduciaria para efectos del levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que según las anotaciones 10 y 11 existe una prohibición de venta por 10 años y derecho de preferencia frente a la misma, ello por la potísima razón de que de conformidad con los artículos 9 y 21 de la Ley 1531 de 2012, siendo la constitución de patrimonio de familia sobre la vivienda de interés social obligatoria, en su levantamiento debe contarse con la autorización de la entidad pertinente respecto de la cual se dispuso tal ordenamiento en cuanto las consecuencias que de ello se extra de conformidad con los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, toda vez que con ello se faculta que el patrimonio

de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción, mejora o subdivisión de la vivienda.

e) Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a quien se confirió el poder y donde se evidencie que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos como lo dispone el artículo 75 del CGP; en consecuencia no se reconocerá personería a la apoderada sustituta hasta que se allegue tal anexo con la subsanación

Debe advertirse que si bien en la sustitución se afirma que se aporta certificado de existencia y representación el mismo no fue allegado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: Abstenerse tener por presentada la sustitución de poder y reconocer personería a la doctora Ximena Salazar Castro, por lo motivado.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b965a88c74d4be4bb56e72c1c94d69b0d30ce8113dfed452a5a9429d9192f6**

Documento generado en 16/06/2022 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00193 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ERICA MURILLO BARCO
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. Establece el numeral 10 del artículo 82, que se deberá informar la dirección física y electrónica que tengan las partes para recibir las notificaciones personales, en el caso de marras se evidencia que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se proporcionó la del demandado y en lo que corresponde a la demandante no se aportó su correo electrónico.

En tal norte deberá informarse la dirección física y electrónica del demandado; respecto de la electrónica se indicará como se obtuvo y se allegaran las evidencias correspondientes que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, en caso de no conocer dicho correo así deberá informarlo

2. Deberá allegar el registro civil de matrimonio con nota de la disolución, pues aunque la sentencia de la disolución del matrimonio se llevó en este Despacho, de conformidad con los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 del 1979, todo acto que modifique el estado civil de las personas debe ser inscrito en el respectivo registro incluyendo las sentencias en cuanto solo aquel documento lo acredita amén de demostrar que hasta la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal.

3. Deberá allegar la acreditación que remitió la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección del demandado como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; se advierte que si bien al momento de la radicación de la demanda (9 junio) no estaba vigente la misma al momento de la revisión de la admisión si lo esta por que habiendo sido inadmitida se rige por tal estipulación de conformidad con el artículo 624 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al Dr. Juan Pablo Restrepo Giraldo, quien se identifica con C. C. No. 16071567 y T. P303515, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d0f502cdd36162be6c48552e15a68d75819e8b2ef048bef93e9b069043d53**

Documento generado en 16/06/2022 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00194 00
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO CARDONA MUÑOZ
DEMANDADO: VALERIA CARDONA GALVIZ

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) No existe claridad en relación con los hechos narrados y lo pretendido, toda vez que en los hechos el señor José Humberto Cardona Muñoz refiere que la cuota de alimentos a fecha se encuentra en un valor de \$150.000, por lo tanto, deberá aclarar si existe cuota alimentaria fijada mediante sentencia, acuerdo o resolución de una entidad administrativa, de ser así deberá allegarla.

b). De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la parte demandada en cuanto es un requisito que de no cumplirse es objeto de inadmisión de la demanda; debe advertirse que encontrándose vigente la mentada norma al momento de la admisión, es aquella la que debe observarse.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

c) Deberá informarse el correo electrónico de la parte accionante, pues es requisito de la demanda y deber de la parte proporcionarlo de conformidad con el artículo 82 No 10 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; de ahí que se no lo tiene deberá crearlo y proporcionarlo en cuanto su obtención es gratuita y accesible a cualquier persona.

2. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la señora Valeria Cardona Galviz y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la oferta la deberá surtir a la dirección física, advirtiéndole que tal carga le corresponde a la parte no al Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ofrecimiento de Alimentos instaurada por el señor José Humberto Cardona Muñoz dirigida contra la señora Valeria Cardona Galviz.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b65f7756ab7622f918ccdb0692c3cb0485986cefc719ea48ab3d343a555669**

Documento generado en 16/06/2022 06:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado pero a su vez se indica que presuntamente sería pensionado de Colpensiones, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que en caso de reportar EPS vigente, se la requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, si es cotizante qué entidad o empresa reporta como su empleadora o administradora de pensiones en caso de reportarse que el mismo sea pensionado y cuál es el salario base de cotización; además se solicitará informa qué personas se encuentran en su grupo familiar y qué vinculo se reporta con el cotizante, ello de conformidad con el artículo 291 del CGP, parágrafo segundo; una vez se tenga tal información la parte demandante y del ser el caso deberá surtir la notificación del demandado a la dirección que de él se reporte. A la entidad se le concederá un término de 5 días para que remita la información que se peticiona.
3. Una vez se remita la información de la EPS, con la que se determine si el demandado es o no cotizante ya por se activo laboralmente o pensionado y de qué empresa o fondo de pensiones proviene su cotización, se procederá a resolver sobre los alimentos provisionales peticionados.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **J.M.J.G**, representado por la señora **NATALIA GIRALDO MAYORGA** contra el señor **JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento al señor Carlos Arturo Pardo Calderón, en su lugar, **ORDENAR** la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE y hasta que se tenga la información que se solicita en el numeral segundo de la considerativa, lo referente a los alimentos provisionales, solicitados.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso, para ser decretado en el momento procesal oportuno como prueba de oficio:

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado, allegue dentro del término de 5 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído:

a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado la menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que deba pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada.

b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet.

c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio.

d) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora del menor.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5d8a462d60e7a98040c498ff4ae1473594f4f44e5d3c7c30c95cc0ba0f79a**

Documento generado en 16/06/2022 07:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00201 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA LIGIA ARENAS GÓMEZ

Manizales, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza que presenta la señora Blanca Ligia Arenas Gómez, para iniciar un proceso de sucesión

II. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho, si la solicitante en este proceso reúnen los requisitos establecidos en el art. 151 del CGP o dada la naturaleza del proceso para el que solicita el amparo de pobreza, se encuentran incursas en la excepción que la misma norma regula para negarlo.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por la solicitante, por no reunir los requisitos consagrados en la normativa que lo regula, específicamente por encontrarse el proceso para el cual lo peticiona en la excepción que estipula la Ley para negarlo.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

3.3.2. Pese a lo anterior, el art. 151 del CGP, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se “*pretende hacer valer un derecho litigioso*”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”¹.

Entendido que un derecho litigioso corresponde a uno que está en pleito pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

3.3.3. De conformidad con el art. 1013 del C.C. la delación de la herencia ocurre a la muerte del causante y la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley al heredero (con la precisión establecida en el art. 757) de hecho según lo establecen los arts 1297 y 496. , numeral 1, del C.G.P., los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia; ahora bajo la naturaleza misma del proceso de sucesión el mismo implica un derecho litigioso que a través del trámite liquidatorio se pretende se adjudique bienes relictos del causante, lo que se puede predicar de la misma normativa que estipula 489 del CGP en cuanto dentro de los requisitos se exige el inventario de bienes relictos y el avalúo de los mismos precisamente sobre los cuales se pretende su adjudicación.

¹ C 668 DE 2016

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. De lo acreditado en el plenario con la normativa antes enunciada y revisada la solicitud de amparo de pobreza, bien pronto aparece que la misma debe negarse pues la solicitante está incurso en la excepción contenida en el art. 151 del CGP lo que faculta a negarlo, las razones son las siguientes:

a) La solicitud de amparo, decae ante la configuración de la exclusión consagrada en la figura del amparo de pobreza, pues en el proceso de sucesión que se presentó, se encuentra en curso derechos litigiosos, precisamente porque existe en cabeza de la interesada, la convicción de tener derecho a suceder, lo que finalmente sería reconocido en sentencia judicial al adjudicarse los bienes relacionados en los inventarios respectivos para el caso, de lo que resulta claro la improcedencia del pedimento.

b) Ahora, aunque se manifestó por la interesada no tener la capacidad económica para atender los gastos del proceso de sucesión, lo cierto es que existe en su cabeza el derecho de herencia que se ha diferido desde el fallecimiento del causante o causantes respecto de quien se pretenda abrir el proceso de sucesión y que esta su favor y que en el presente proceso liquidatorio se persigue únicamente su adjudicación.

c) En suma, aunque en la solicitud de amparo de pobreza es escueto en cuanto a que incluso no se indica la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho que aquella, lo cierto es que el derecho de herencia que por lo menos se encuentra en cabeza de la mencionada en razón de la delación y es su adjudicación la que se persigue en el proceso liquidatorio.

d) En el proceso de sucesión y por su naturaleza, los beneficiarios del mismo corresponden a los herederos que acrediten esa calidad, por lo que resulta, que en el trámite como el enunciado no se beneficia una solo persona, sino todo aquel que acredite interés, lo que, para el caso, se itera, por lo pronto serían únicamente la aquí solicitante y ello implica que la naturaleza del derecho litigioso que persigue aquella desnaturaliza la esencia del amparo de pobreza para este caso.

e) Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, en este caso no puede predicarse constituidos los presupuestos de la normativa pues precisamente la solicitante está incurso, en la excepción contenida en la norma antes indicada, por lo que deben asumir los gastos que se puedan presentar dentro del trámite sucesorio.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA a la señora **BLANCA LIGIA ARENAS GOMEZ**, identificada con C.C. 40.275.437 por lo motivado

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la solicitante-

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c36675039b7f12774c1037e45a719013a38eab5ff0f75dcd22ca477aa7aef**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00200 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DORA LUZ CASTAÑO RUIZ.

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DORA LUZ CASTAÑO RUIZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señor Dora Luz Castaño Ruiz designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Declaración de Unión Marital de Hecho** en frente al señor **JORGE IGNACIO RAMIREZ ROMERO**; no se accederá para el inicio de liquidación de sociedad patrimonial pues éste comporta a que primero se decida la existencia de la unión marital ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DORA LUZ CASTAÑO RUIZ** identificado con C.C. 30.313.592 correo electrónico juanda-@misena.edu.co - servicioautomotrisjdc@gmail.com y celulares 3136691488 - 3216353739, dentro del proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que pretende adelantar contra el señor **JORGE IGNACIO RAMIREZ ROMERO**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c4281f913e8f327c9ce07e6a3a2b4637892267627d47af0109d7fb827ab0c**

Documento generado en 16/06/2022 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>